

SECRETARÍA: Informo a la señora jueza que correspondió por reparto la presente solicitud, radicada el 27 de abril de 2022. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 20 de mayo de 2022.



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MÓNICA VIVIANA QUINTERO AGUILAR
ASUNTO:	INADMITE SOLICITUD
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2022-00057-00

La solicitud de amparo de pobreza promovida por la señora MÓNICA VIVIANA QUINTERO AGUILAR, será inadmitida según se explica a continuación.

El artículo 151 del CGP señala:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia u la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". (Subrayas del Despacho).

Seguidamente, el mismo Código establece:

"Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, u si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o

comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo" (Subrayas propias).

De los apartes señalados se interpreta que: i- debe existir manifestación expresa del solicitante acerca de no contar con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; ii- debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitante efectivamente realizó manifestación de carecer de los recursos para iniciar las acciones jurídicas necesarias para garantizar los derechos de sus menores hijos, pero no se observa la prestación del juramento requerido por la norma para acceder al reconocimiento de los beneficios del amparo de pobreza.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de amparo de pobreza, promovida por la señora Mónica Viviana Quintero Aguilar; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane la falencia antes anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de mayo de 2022



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

**Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fd6ec000c2a017185a71011bd755c6d7b5ec5a333bb2de5e43c88bac165a2c**
Documento generado en 24/05/2022 03:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**